

ta si hubo violencia. (L. 2, tít. 18, P. 7.) En el dia no se persigue el incesto sino habiendo difamacion ó escándalo tan grave que por el procedimiento judicial no se comprometa mas el honor de las familias.

Las penas que en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real se prescribian contra los incestuosos, consistian en su separacion, destierro ó reclusion perpetua en monasterios para hacer penitencia, y la aplicacion de sus bienes á los hijos ó parientes (LL. 1 y 2, tít. 5, lib. 3 del Fuero Juzgo; y leyes 1, 2 y 3, tít. 8, lib. 4 del Fuero Real). Despues las leyes de las Partidas y aun las de la Recopilacion, mas severas y rigorosas, imponian á ambos incestuosos la misma pena que á los adúlteros y la confiscacion de la mitad de sus bienes, no mediando casamiento. (L. 3, tít. 18, P. 7; y ley 1, tít. 29, lib. 12, Nov. Rec.)

En el dia han caído en desuso esas penas, y debe decirse del incesto lo que en su lugar se ha dicho del adulterio: de modo que hoy la pena del incesto es arbitraria y mas ó menos rigurosa, segun la mayor ó menor proximidad del parentesco que média entre los incestuosos, y la mayor ó menor dificultad ó posibilidad de obtener dispensa para casarse.

CAPÍTULO VI.

De la falsedad contra intereses privados.

Como la falsedad contra intereses privados puede tener lugar principalmente por falsificacion de documentos, por estafa y abuso de confianza, por ocultacion de parto, por suposicion de parto, por falso testimonio, por prevaricato, por suposicion de nombre ó título, y por error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras; parece oportuno que nos vayamos ocupando de todos esos casos por su orden.

De la falsificacion de documentos.

Se dice que falsifica documentos: 1º el notario, escribano, ú otra persona que á sabiendas extiende, escribe ó fabrica, fir-

ma ó autoriza testamento, carta, privilegio, auto, diligencia ú otro instrumento falso, sea en forma de documento auténtico ó privado: 2º el que altera un instrumento verdadero, ya añadiendo ó suprimiendo palabras, líneas ó cláusulas, ya rayendo, cancelando ó haciendo cualquiera otra mudanza esencial en el cuerpo ó en la fecha del escrito: 3º el que estando encargado de hacer un testamento de otro, se escribe ó incluye en él como heredero ó legatario. 4º el que saca una copia ó trasunto de modo diferente de como se haya escrito el original: 5º el que finge ó falsifica la firma de otro en perjuicio de este ó de un tercero: 6º el que fraudulentamente se muda el nombre ó apellido en algun instrumento que otorga, para que aparezca como hecho ú otorgado por otra persona: 7º el que suprime, hurta, sustrae, esconde, rompe ó inutiliza de otro modo alguna escritura ó testamento, á fin de que no se sepa su contenido y quede alguna persona sin la prueba de su derecho. (L. 1, tít. 7, P. 7.)

Pueden acusar de falsificacion de documentos, todos los que se encuentren interesados ó perjudicados en el delito. Si el daño es á la causa pública, hay accion popular. La accion para acusar al falsario dura veinte años. (L. 5, tít. 7, P. 7.)

Cuando la falsedad de un documento consiste en haberlo raspado, enmendado, ó cosa semejante, podrá y aun deberá recurrirse, en la prueba, al exámen de peritos que lo reconozcan. A veces, cuando hay raspadura, esta se conoce fijando algo la atencion, ó poniendo el papel contra la luz; pero si se sospecha que se han borrado antiguos caracteres para sustituir otros nuevos, por medio de una sustancia química, entonces se sujetará el documento á dos peritos que lo analicen químicamente.

Para este exámen químico se hace uso del *calor*, del *agua destilada*, del *alcohol*, y de otros reactivos.

Calor.—Se toma el documento, se coloca entre dos hojas de papel sin cola, se pasa por encima una plancha caliente, y si hay letras ó palabras borradas en el papel, aparecen con un color amarillo-rojo.

Agua destilada.—Se toma el escrito, se coloca encima de una hoja de papel blanco sin cola y se moja con un pincel. Esto basta para descubrir á veces si el papel está adelgazado

en algun punto, porque este punto absorbe el agua mas rápidamente, aun cuando se haya añadido cola, porque esta no ha podido identificarse con el tejido del papel despues de la raspadura, como cuando se fabrica. Algunas letras la absorben tambien y se ponen transparentes. Si las letras se han escrito con tinta muy negra, esta ataca la sal calcárea que contenga el papel, y lo adelgaza: así, cuando el falsificador ataca las sales ferruginosas, se queda un hueco en cada letra, que el agua manifiesta.

Alcohol. — Cuando hay alguna raspadura que se ha enmendado con grasilla, el alcohol puede servir, porque la disuelve, cosa que no hace el agua. El proceder es, á poca diferencia, como el del agua destilada. Si se han mezclado la cola y la grasilla para disimular la raspadura, se moja el papel en agua caliente, se deja escurrir y secar, y luego se moja con alcohol; el agua se llevó la cola, el alcohol la grasilla, y las letras del punto falsificado ó enmendado se desparraman y desfiguran.

Otros reactivos. — Los falsificadores se valen por lo comun, de ácidos para atacar la tinta de las palabras que se proponen borrar, y por mas que laven luego el papel, es muy difícil que no quede en él cierta cantidad del ácido. Algunos, algo inteligentes en química, tratan de llevarse el ácido que haya podido quedar, con un álcali, ó bien emplean una sustancia alcalina para la falsificación. Uno y otro fraude se descubre aplicando una hoja de *papel de tornasol azul*, del tamaño del papel falsificado, mojándolo todo de agua destilada, y manteniéndolo apretado por espacio de una hora. Si se empleó un ácido, el papel de tornasol azul se pone rojo. Si se empleó un álcali, dicho papel enrojecido recobra el color azul. Con tiras de papel de tornasol aplicadas á los blancos del documento, ó en sus bordes donde se notan manchas, tambien se consiguen análogos resultados, y se deja campo para ulteriores experimentos con lo restante del documento falsificado.

Cuando no alcanza á revelar el fraude lo hasta aquí expuesto, se apelará á otros reactivos, como el *ácido gálico*, *tintura ó infusion de nuez de agallas*; el *ferrocianuro de potasio* y los *sulfidatos y ácido sulfídrico*.

Segun los medios que se empleen, las letras pueden haber

sido borradas del todo y destruidas, ó simplemente descoloradas, dejando el papel en blanco. Con el ácido oxálico se consigue lo primero; lo segundo con el cloro. Este último no hace mas que quitar el color á la escritura, que queda íntegra aunque invisible, como no trascorra mucho tiempo de contacto, al paso que el ácido oxálico destruye la materialidad de las letras, descomponiendo la tinta que las formaba, y desparramándose disueltas las sales de hierro en el ácido. En el primer caso es posible hacer reaparecer las letras ó la escritura con la acción de los reactivos: el ácido sulfídrico y el sulfidrato amónico en vapor ó á pinceladas, que es mejor, las hace reaparecer si se han desteñido con cloro. En el segundo solo se hace constar la presencia del ácido oxálico y la de las sales de hierro que tiene en disolucion. La tintura de agallas las precipita en negro, de cuyo color se tñe luego el papel; el ferrocianuro de potasio en azul.

En cuanto á las penas que deban imponerse al falsificador de documentos en perjuicio de intereses particulares, hoy son arbitrarias y consisten principalmente en la satisfaccion de daños y perjuicios, ó en prision mas ó menos prolongada.

De la estafa y del abuso de confianza.

La estafa propiamente dicha se comete en los casos siguientes:

1º Cuando alguno con artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante hubiere sonsacado á otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que lo constituya verdadero ladron ó reo de otro delito especial.

2º El jugador que usando de trampas en el juego hubiere ganado alguna cantidad.

3º Los que hicieren rifas sin permiso de la autoridad, aunque sea con título de culto de algun santo ó de obra-pía.

4º Cualquiera que hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas; ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajere y cambiare por otra de menos

valor antes de entregarla; ó que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre, sabiendo que está empeñada; ó que hubiere vendido un animal dándolo por sano, sabiendo que no lo está, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenga, siendo de aquellas que el vendedor está obligado á manifestar. En cuyos casos la estafa será un incidente del contrato á que se refiera.

5º Cualquiera que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de edad que sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamos de caudales, ó géneros ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo que se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legítima.

No hay ley que prescriba una pena general contra las estafas, porque los modos de hacerlas son muy varios; y así el juez deberá atender á las circunstancias, teniéndose presente sobre esto, que en la práctica regularmente se condena en costas, daños y perjuicios al estafador.

Pasemos al abuso de confianza.

Se llama *abuso de confianza* á la violacion ó el mal uso que uno hace de la confianza que se ha puesto en él.

Cometen abuso de confianza, entre otras, las personas siguientes:

1º El tutor ó curador, y el albacea y cualquiera administrador que sustrae ó malversa los bienes que tiene á su cuidado.

2º El depositario y el acreedor pignoraticio que, respectivamente, se aprovechan de la cosa depositada ó dada en prenda sin habérseles concedido esa facultad por el depositante ó deudor; ó que la distraen ó disipan y no la devuelven á su tiempo.

3º El comodatario y el arrendatario que contra la voluntad expresa ó presunta del dueño, destinan la cosa prestada ó arrendada para otro servicio distinto del convenido ó acostumbrado.

4º El que habiendo recibido dinero ú otra cosa para un

encargo, lo distrae, disipa ó emplea en su propia utilidad con perjuicio del comitente.

5º El que en papel firmado en blanco que se le confió, extiende y forma fraudulentamente obligacion, recibo ú otro documento capaz de comprometer la persona ó fortuna del firmante.

6º El notario, escribano, archivero ú otro cualquiera que sustraiga, destruya ó altere dolosamente documentos que tuviese á su cargo.

7º El médico, cirujano, boticario, comadre ú otra persona que fuera de los casos prescritos por la ley, revelare los secretos que por su estado ó profesion debian guardar.

8º El abogado que descubre los secretos de su cliente al adversario.

9º El que atentare al pudor ó procurare la seduccion de los menores que se le hubiesen confiado para su educacion ó con otro motivo.

El abuso de confianza puede considerarse, pues, tan pronto como delito principal, tan pronto como accesorio; y las penas se arreglarán á las circunstancias, consistiendo, por lo comun, en las costas, daños y perjuicios, ó prision.

De la ocultacion de parto.

La ocultacion de parto consiste en ocultar á un niño recién nacido, ya sea por salvar el honor de la madre, por quitar de en medio á un heredero, ó por otro motivo cualquiera.

La persona perjudicada con la ocultacion de la criatura, puede acusar de este delito, y se necesitan principalmente tres cosas para probarlo: 1ª la certeza de la preñez; 2ª las señales de haberse verificado el parto recientemente; y 3ª, la existencia de la criatura. El reconocimiento de facultativos de medicina y cirugía, y la declaracion de la matrona ó partera que haya asistido á la parida, serán requisitos muy importantes, como igualmente el exámen de los testigos que hayan tenido parte. mas ó menos directa, en los hechos por los cuales se pueda deducir la ejecucion del delito.

Ya antes hablamos sobre los signos del embarazo y del parto.

En cuanto á la pena de la ocultacion, consistirá principalmente en las costas, daños y perjuicios con la restitucion necesaria.

De la suposicion de parto.

Consiste la suposicion de parto en hacer pasar un niño por hijo de personas á quienes no debe el sér; y comete este delito la mujer que no pudiendo tener hijo de su marido, se finge en cinta, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo el ajeno.

De este delito solo puede acusar el marido, y por su muerte, los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá este acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna. «Trabájanse á las vegadas—dice la ley 3, tít. 7, P. 7—algunas mujeres que non pueden aver fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas non lo seyendo: et son tan arteras, que fazen á sus maridos creer que son preñadas: et cuando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mujeres, et métenlos consigo en los lechos, et dicen que nacen dellas. Esto decimos que es gran falsedat, faciendo et poniendo fijo ajeno por heredero en los bienes de su marido, bien así como si fuese fijo dél. Et tal falsedad como esta puede acusar el marido á la mujer: et si él fuese muerto, puedenla acusar ende todos los parientes mas propineos que fincaren del finado, aquellos que oviesen derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviese. Et demas dezimos, que si despues deso oviese fijos de ella su marido, como quier que *ellos non podrian acusar á su madre para recibir pena por tal falsedat como esta, bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano*, et probandolo que así fuera puesto non debe aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando que estos que avemos dicho, non pueden acusar á la mujer por tal yerro como este: ca guisada cosa es que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demandan.»

La ley citada no expresa con qué pena se ha de castigar este delito; pero la ley 6 siguiente ordenaba que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está

comprendida la presente, se castigaran con destierro perpetuo á isla y confiscacion de bienes, en defecto de ascendientes ó descendientes que heredasen. Hoy no están en uso esas penas, segun tenemos dicho; y así el delito de suposicion de parto se castigará segun las circunstancias, con costas y daños y perjuicios, destierro temporal ó prision.

Del falso testimonio.

Se dice que comete falso testimonio, ó se llama testigo falso, al que falta maliciosamente á la verdad en sus declaraciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario á ella.

Pueden acusar al testigo falso los que hayan sido ó puedan ser perjudicados por la declaracion de aquel.

En cuanto á las penas de los testigos falsos, el Fuero Juzgo mandaba que el reo de ese delito no pudiera volver á servir como testigo, y que se le confiscase la cuarta parte de sus bienes; el Fuero real dispuso las mismas penas, extendiéndolas á las personas que se hubiesen valido de tal testigo; las Partidas dan facultad al juez para imponer penas arbitrarias segun los casos; y por último, la Recopilacion impone la pena del talion, como á los calumniadores, en las causas criminales de pena capital; y vergüenza pública y galeras en las demas causas criminales y en las civiles. (L. 14, tít. 4, lib. 2, Fuero Juzgo; ley 3, tít. 12, del Fuero Real; ley 42, tít. 16, P. 3; leyes 3, 4, 5 y 6, tít. 6, lib. 12, Nov. Rec.)

Pero en el dia el falso testimonio se castiga con presidio, costas y satisfaccion de daños y perjuicios, segun los casos y circunstancias; pues las penas antiguas mencionadas han sido derogadas ó han caido en desuso.

Del prevaricato.

Se llama prevaricato al delito que cometen el abogado ó el procurador, quienes violando la fidelidad debida á su litigante, favorecen á su contrario (L. 1, tít. 7, P. 7). Pero para que haya propiamente prevaricato es preciso que los actos ejercidos por el abogado ó procurador de una parte, en obsequio de la contraria, sean tales que perjudiquen de algun modo el derecho de aquella. Así es que puede uno ser abogado

ó apoderado de dos interesados en un negocio, mientras no haya conflicto en las peticiones. En el momento que comienza á haber conflicto ó disputa, el abogado ó apoderado no puede seguir defendiendo sino á alguna de las dos partes. No habrá prevaricato, por ejemplo, si el abogado de una parte bastatea el poder de la contraria, pues este acto no redundará en perjuicio de aquella, sino que constituye una responsabilidad pecuniaria y personal del abogado que bastateó el poder. Ahora, en un negocio en que hay ya disputa judicial de intereses, el abogado que dirigiese á ambos contendientes, cometería sin remedio el prevaricato.

Las leyes 1 y 6, tít. 7, P. 7, consideran prevaricador al abogado que, á ciencia cierta alega leyes falsas, por el abuso que hace en este caso de su cargo.

También cometen prevaricato los jueces que faltan á las obligaciones de su oficio quebrantando la palabra fé, religion ó juramento; los que reciben regalos de las partes contendientes, y los que dan sentencia por dinero ó por otro motivo que no sea el de la justicia y el derecho (Real cédula de 15 de Mayo 1788; leyes 8 y 9, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec.). Véase adelante el recurso de responsabilidad.

El prevaricato en los abogados y procuradores se castigaba antes con destierro perpetuo á isla y confiscacion de bienes (L. 11, tít. 16, P. 7; ley 6, tít. 7, P. 7.) En el día se castiga con costas, daños y perjuicios ó prision, segun las circunstancias; y en los abogados, con suspension mas ó menos larga del ejercicio de su profesion. En los jueces se castiga como veremos al hablar de la responsabilidad.

De la suposicion de nombre ó título.

El delito de suposicion de nombre se comete cuando alguien muda su nombre ó toma el ajeno con el fin de engañar ó perjudicar á otro (Ley 2, tít. 7, P. 7). Para que haya delito es preciso que en la suposicion de nombre haya fraude ó mala intencion; pues si se hiciere por diversion ó por salvarse de algun peligro, no hay delito. (Ley citada.)

También hay suposicion de *calidad* ó de *título*; y comete este delito el que se da una calidad que no tiene, como el que

lleva insignias ó traje de soldado sin serlo, el que canta misa sin estar ordenado de presbítero, el que ejerce la abogacía ó la medicina sin ser abogado ó médico, y el que se apellida hijo del rey ó de otra persona de alta clase, sabiendo que no lo es. (Ley 2 citada.)

En la ley 6, tít. 7, P. 7, impone al convicto y confeso de estas clases de falsedad, la pena de destierro perpetuo y la de confiscacion de bienes; pero en el día, el destierro será temporal, y tendrán lugar otras penas, como la reparacion de daños y perjuicios, multas y costas, segun los casos.

En estos delitos se entiende que hará de acusador el que se encuentre perjudicado, de alguna manera, con la suposicion del nombre ó título.

Del error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras.

Los contadores que habiendo sido nombrados para la liquidacion de alguna cuenta, cometen en ella un error voluntario, dando á unos menos ó á otros mas de lo que les corresponde, cometen falsedad. (Ley 8, tít. 7, P. 7.)

En tal caso podrán acusar de este delito los interesados en la cuenta; y el contador reparará los daños y perjuicios, y sufrirá otra pena arbitraria, segun las circunstancias. (Ley 8 citada.)

Segun esta misma ley, cometen igual falsedad los medidores de tierras ó agrimensores que, maliciosamente, dan á una parte mas y á otra menos, y serán castigados con las penas antes mencionadas.

CAPÍTULO VII.

De la sevicia sin escándalo.

Se llama sevicia á la excesiva crueldad, y particularmente á los malos tratamientos de que alguno usa contra persona sobre quien tiene potestad por algun motivo: así, cometen sevicia los padres que castigan inmoderadamente á sus hijos; los maestros que maltratan á sus discípulos, excediéndose de

los límites de una corrección justa; el marido que levanta la mano sobre su mujer, etc.

Cuando en los malos tratamientos se han causado lesiones corporales de cierta categoría, puede la autoridad proceder, de oficio, á la aclaración de los hechos y al castigo del delito, así como también si los golpes, aunque ligeros, han causado escándalo por haberse hecho en público. Mas si los malos tratamientos no son de consecuencia y sin escándalo, entonces el juez procederá, solo á instancia de la parte que los ha sufrido, é impondrá las correcciones ó penas arbitrarias á que haya lugar, según las circunstancias: debiéndose advertir que la sevicia en lo general se alega, no para que se castigue ella simplemente, sino para pedir el divorcio, por ejemplo, si es una mujer casada la quejosa, ó la emancipación si es algún hijo de familia el ofendido, etc.

LIBRO CUARTO.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

SECCION UNICA.

CAPÍTULO I.

¿Cuáles son los recursos extraordinarios en materia criminal?

Los recursos extraordinarios, en materia criminal, son los siguientes:

- 1º—El de competencia.
- 2º—El de fuerza y protección.
- 3º—El de nulidad.
- 4º—El de aclaración de sentencia.
- 5º—El de responsabilidad.
- 6º—El de asilo.
- 7º—Los de indulto y de conmutación de pena.

Se preguntará acaso si, en la materia criminal, no tienen lugar los recursos de denegada apelación, suplicación y nulidad; y en cuanto á esto, deberá observarse que en la materia criminal los jueces y tribunales elevan las causas á revisión primera y segunda, en los casos marcados por la ley, aun cuando no se interpongan la apelación ó la súplica; y que de no hacerlo así incurren en un verdadero caso de responsabilidad ante el superior respectivo, quien atendiendo á las nulidades del proceso, dispone lo conducente y justo, sin que haya necesidad de interponer otro recurso.

Pasemos ahora á examinar, uno por uno, los recursos indicados.